

Considerando: que habiendo terminado el ejercicio de los presupuestos actuales en 31 de Diciembre se hace necesario decretar los que deban rejir desde el 1º del corriente hasta el 30 de Junio, época en que principiarán á tener ejecucion los que el Congreso Nacional sancione para el año económico de 1867 á 1868.

DECRETA:

Art. 1º Los gastos ordinarios del servicio del Estado, durante el semestre que principia el 1º de Enero de 1867, y termina en 30 de Junio del mismo año, deduciendo la partes á que se refiere el art. 3º, se presupone en la cantidad de \$174,874.36.

Art. 2º Los ingresos ordinarios durante el mismo periodo se calculan en \$188,572.32.

Art. 3º Los ingresos se cobrarán por las oficinas de recaudacion en la forma determinada por las leyes; los gastos se abonarán en papel moneda al cambio que en la circulacion tenga la onza de oro; y los sueldos se pagarán, las dos terceras partes en efectivo, reconociéndose la otra tercera por medio de un vale que se amortizará en la forma que mas adelante se determine. (1)

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 17 dias del mes de Enero de 1867, año 23 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de la Cartera de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia é Instruccion pública y Relaciones Exteriores, José G. García.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan E. Aybar.

Núm. 991.—CONCECION á los señores Cazneau y Fabens, de tres pertenencias, para explorar una mina de cobre en la jurisdiccion de San Cristóbal.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, Encargado del Poder Ejecutivo.

Por cuanto los señores Cazneau y Fabens han descubierto y explorado un criadero de cobre situado en el lugar nombrado

(1) Derogado por resolucion del P. E. fecha 1º de Julio del año corriente.

Monte Mateo, en la comun de San Cristóbal, seccion de Cambita, provincia de Santo Domingo, hemos venido en resolver: que se les espida el presente título de concesion, conforme á lo prescrito en el art. 28 de la ley de minas, de tres pertenencias que componen treinta kilómetros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el plano que corre en el expediente de su razón, al folio 3, levantado por el ingeniero señor don Federico Ruschaup, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

Primera. La de beneficiar dicha mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose los señores Cazneau y Fabens y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

Segunda. La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Tercera. La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que se les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requeridos no las achicasen en el tiempo que se señale.

Cuarta. La de contribuir en relacion del beneficio que reciba por el desagiie de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagiies ó de trasporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

Quinta. La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion á no impedirlo fuerza mayor.

Sexta. La de tener la mina poblada ó en actividad con seis trabajadores en razon de cada pertenencia durante todo el año.

Sétima. La de fortificar la mina en el tiempo que se les señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

Octava. La de no suspender los trabajos de las minas, con ánimo de abandonarla, sin dar ántes conocimiento al Gobierno Civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

Novena. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se cotienen en la ley y reglamentos para las concesiones de la naturaleza de la presente.

Décima. La de abonar un cinco por ciento del producto neto del mineral que se explote.

Undécima. La de pagar diez francos al tesoro público anualmente por cada kilómetro cuadrado de la superficie de la misma.

Duodécima. La de emplear en la mina el mayor número posible de operarios y trabajadores dominicanos.

Décima tercera. Las controversias y dificultades que se sus-

citen entre el Gobierno y la Compañía, ó entre ésta y los particulares, por consecuencia de esta concesion ó de los trabajos de explotacion, deberán decidirse por los tribunales de la República con arreglo á las leyes del país.

Décima cuarta. Los instrumentos y demas útiles que se introduzcan en el país para la elaboracion y explotacion de las minas se declaran libres de derechos.

La presente concesion caducará si trascurrieren tres meses, sin hallarse los trabajos de la mina en actividad.

Por tanto, en virtud de este título concedemos á los señores Cazneau y Fabens la mina citada, miéntras cumplan con las condiciones precedentes, para que puedan hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enagenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes, disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley de minas se otorgan á los concesionarios. Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dichos concesionarios como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, hemos mandado despachar el presente título de concesion.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, á los 18 dias del mes de Enero de 1867, año 23 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—L. S.—El Ministro del Interior y Policía, encargado de los despachos de Hacienda y Comercio, Apolinar de Castro.—El Ministro de Justicia, é Instruccion Pública y Relaciones Exteriores, José Gabriel García.—El Ministro de Guerra y Marina, Juan Esteban Aybar.—Es copia.—El oficial mayor, José Joaquín Pérez.

Núm. 992.—RESOLUCION del P. E. sometiendo la traduccion del código penal, al exámen de una comision.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo.

En virtud de las facultades que le confiere el decreto expedido por la Convencion Nacional en 1º de octubre de 1866.

Atendiendo á que los ciudadanos Pedro Antonio Bobeá y Cárlos Nouel, cumplimentando la cláusula 3ª del contrato que celebraron el 12 de Diciembre próximo pasado, con el ciudadano José Gabriel García, Ministro de Justicia é Instruccion Pública, so-